

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/026-15/JOER.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00001815.
COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA
RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: FERNANDO HERNÁNDEZ ARAIZA.
VS
SUJETO OBLIGADO: UNIDAD DE VINCULACIÓN DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,
ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el ciudadano Fernando Hernández Araiza en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- El día veintisiete de mayo de dos mil quince, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00092915 requiriendo textualmente lo siguiente:

"Solicito copia digital de todo el expediente administrativo en el cual acredito los requisitos que señala la Ley de los Municipios el C. Rafael Manuel Ponce Pacheco, para ocupar el cargo de Tesorero Municipal, en la Administración 2013-2016."(SIC).

II.- En fecha veinticuatro de junio del dos mil quince, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"De acuerdo al análisis contenido en la solicitud de la Información y de conformidad con el Artículo 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. La información tiene carácter de RESERVADA. (Sic). -----"

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. El día catorce de julio del dos mil quince, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el ciudadano Fernando Hernández Araiza interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"La resolución emitida por la Dirección General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, de fecha 24 de junio de 2015, la cual está negando la información requerida en mi solicitud con número folio 00092915; Por lo que solicito, se me entregue la información requerida, ya que esta no se trata de una solicitud de acceso a datos personales, sino de acceso a información pública. Siendo en específico el Currículo Vitae o expediente administrativo en el cual acredito los requisitos que señala la Ley de los Municipios, el C. Rafael Manuel Ponce Pacheco, para ocupar el cargo de Tesorero Municipal, consecuencia la currícula o el expediente administrativo de los funcionarios es pública.-----

La solicitud del hecha se orienta a saber cuál es el perfil académico y laboral del C. Rafael Manuel Ponce Pacheco, para ocupar el cargo de Tesorero Municipal, lo cual, a la luz de los anteriores argumentos jurídicos, es información pública, que puede permitir al suscrito valorar el desempeño del personal que labora en dicha Dependencia.-----

Cabe aclarar que si el documento que contiene el currículum vitae cuenta con otros datos personales distintos al desarrollo académico y la experiencia laboral, por ejemplo, domicilio particular, religión, estado civil, entre otros contenidos, entiendo que esto se deberá sujetar, para su publicación, a la decisión del titular de la misma, ya que ésta es confidencial por formar parte de la vida privada del sujeto, de tal forma que, de ser el caso, el sujeto obligado me deberá dar acceso a una versión pública del documento citado, en la que se eliminen partes o secciones que contengan datos sensibles o innecesarios para evaluar las aptitudes, desarrollo académica y experiencia laboral del servidor público citado." (Sic).-----

SEGUNDO. Con fecha quince de julio de dos mil quince se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/026-15 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para el Comisionado Instructor Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día dos de septiembre de dos mil quince, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. En fecha veintiuno de septiembre del dos mil quince, mediante oficio sin número, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...es el caso que el recurrente expresa un agravio infundado y falso, toda vez que si bien se le negó el acceso a la información solicitada, dicha negativa se hizo al determinar que la información requerida tiene el carácter de reservada por encuadrar en la hipótesis prevista por la fracción XI del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, lo cual difiere del concepto de agravio hecho valer por el recurrente puesto que no se le negó la información por considerar que la misma tuviese datos personales del funcionario en

cuestión.-----

Sin embargo del estudio del agravio manifestado por el hoy recurrente permite a esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública presumir que la información que se pretende obtener como expediente administrativo se trata de la ficha curricular o curriculum vitae del funcionario en cuestión en donde se pueda apreciar si cumple con los requisitos previstos en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, por lo que a efecto de poder garantizar al ciudadano el acceso a la información solicitada se anexa al presente escrito la ficha curricular que contiene los datos profesionales y laborales de dicho funcionario.-----

Es por lo anterior que al exhibir el documento antes descrito, se solicita a ese H. Órgano Garante de Transparencia, tenga a esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo dando debido acceso a la información al ciudadano recurrente, ordenando por lo tanto poner a su disposición del ciudadano la información que se remite y en su oportunidad sobreseer el presente recurso de revisión.”(SIC).-----

SIXTO.- El quince de enero de dos mil dieciséis, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día veintinueve de enero del dos mil dieciséis. Asimismo en este Acuerdo se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la Autoridad Responsable a través de su escrito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33, Séptimo Transitorio y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 3 de Mayo de 2016, y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO. Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que en principio es de dejar asentado por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley. Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este pleno del Instituto destaca que la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, en su oficio sin número, de fecha diecisiete de septiembre del dos mil quince, por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, informa acerca de la puesta a disposición de diversa información que guardan relación con la solicitud del ahora recurrente.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha quince de enero del dos mil dieciséis, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su oficio de fecha diecisiete de septiembre del dos mil quince, relacionados con su solicitud de información, quedando apercibido de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista al recurrente, le fue debidamente notificado, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, el día dieciocho de enero del dos mil dieciséis, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable puso a disposición del ahora recurrente, mediante oficio por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, información relacionada con su solicitud, misma de la que este Instituto le dio vista, sin que existiera por parte de este último expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, este Pleno del Instituto concluye que la solicitud materia del presente Recurso ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESSEE** el presente Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Fernando Hernández Araiza, en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. **CÚMPLASE.**

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO (IDAIP)**, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/026-15/JOER, promovido por el C. Fernando Hernandez Araiza en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo. Conste.-----
